

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	661703105001202200212-01
ACCIONANTE:	SEBASTIÁN VELANDIA LÓPEZ
ACCIONADA:	- COLPENSIONES
TEMA:	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL y otros
DECISIÓN:	ADICIONA y CONFIRMA

SENTENCIA No. 28

Aprobado por Acta No. 73 del 02 de agosto de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por el demandante frente al fallo de primera instancia del 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

El señor **SEBASTIÁN VELANDIA LÓPEZ**, actuando por medio de su apoderado, el abogado Diego Alejandro Arango López, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al considerar vulnerados y amenazados su derecho fundamental a la seguridad social, petición, debido proceso, vida digna, mínimo vital, educación, entre otros consagrados en la Constitución Política.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que nació el 06 de diciembre de 1998 y en la actualidad cuenta con 24 años de edad; que su padre CIRO VELANDIA GUILLEN era pensionado por el ISS hoy COLPENSIONES en el Régimen de Prima Media y falleció el 21 de noviembre de 2021. Con ocasión al deceso de su padre, el accionante elevó petición de reconocimiento y pago de la sustitución pensional ante COLPENSIONES, el 22 de febrero de 2022, debido a que dependía económicamente de su padre y con dicha mesada se valía para pagar sus estudios universitarios y los gastos de él y su núcleo familiar.

Indicó que el 02 de marzo de 2022 y previa a la radicación de los documentos solicitados por el funcionario de turno de la Administradora que atendió su solicitud, realizó por escrito requerimiento para aportar los siguientes documentos, debido a inconsistencias presentadas: *“certificado de escolaridad original para los hijos solicitantes con edades entre los 18 y los 25 años, expedido por la institución educativa. No cumple requisitos. Se requiere que el señor **Sebastián Velandia López** (Aporte los certificados de escolaridad del periodo académico 2021-2 o manifestación de no haber estudiado dichos periodos. La certificación académica deberá contener la fecha de inicio y culminación de cada periodo cursado, cada certificado debe de contener la intensidad horaria semanal por periodo certificado de manera independiente.)”*. Dicha documentación debía ser entregada en un término no superior a un mes calendario.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante se dirigió a Registro y Control de la Universidad Tecnológica de Pereira, solicitando la expedición de certificados con intensidad horaria y periodos estudiados. Dicho documento fue entregado por la Institución con fecha del 14 de marzo de 2022, donde certificó que el accionante *“se encuentra cursando estudios en facultad de TECNOLOGIA programa de TECNOLOGIA MECANICA con código SINES No 258 el cual tiene una duración de 6 SEMESTRES. ✓ Que (...) matriculo 25 horas semanales en la jornada DIURNA y se encuentra cursando QUINTO SEMESTRE DE UNIVERSIDAD. ✓ Que (...) se encuentra matriculado realizando estudios en esta universidad desde segundo semestre del año 2017 hasta la fecha.”* En el mismo certificado, se especifica que no requiere sello seco de acuerdo al art. 11 del decreto 2150 de 1995 ‘Ley Anti Trámites’.

El 22 de marzo de 2022, el accionante entregó la certificación ante COLPENSIONES. El 30 de marzo del mismo año, la entidad emitió comunicación donde expuso: *“Reciba un cordial saludo de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, **de acuerdo con la comunicación emitida el día 02 de marzo de 2022 y en vista que no se recibió el documento solicitado para continuar con el trámite de la referencia, se procede al cierre del mismo considerando lp [sic] establecido en el art 17 de la ley 1755 de 2015.** Lo invitamos a que radique nuevamente su solicitud con la documentación completa en cualquiera de los puntos de atención de nuestra red de oficinas”.*

Afirmó que, la Administradora no notificó personalmente la suspensión del trámite de prestación económica, no se envió comunicación al correo electrónico y se enteró de ello porque acudió en forma presencial a las instalaciones de COLPENSIONES, donde se devolvió la documentación en el mes de mayo del año en curso.

Dado lo anterior, el accionante considera que la entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales impidiendo el reconocimiento y pago de la prestación económica que devengaba su padre, pues era quien mantenía el hogar y daba apoyo económico a su hijo, por lo que, la negativa de la entidad afecta su educación dejándolo sin continuidad de poder terminar su carrera tecnológica, pues se aproxima el pago de su matrícula y la accionada no ha definido de fondo su situación prestacional.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo y perentoria a la solicitud de prestación económica realizada el 02 de febrero de 2022 por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos y proceda a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que tiene derecho el accionante con el respectivo retroactivo. Asimismo, debido a que el actor está próximo a cumplir los 25 años, solicita se aplique la condición más beneficiosa para evitar la vulneración de sus derechos y persistencia en el tiempo, dado el sometimiento a un *peregrinaje* de parte de COLPENSIONES.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La Administradora **COLPENSIONES** expresó que el apoderado del accionante no cuenta con poder que lo faculte a adelantar el trámite tutelar y lo solicitado en la acción de tutela debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, pues desnaturaliza el mecanismo de protección, por lo que, solicitada se declare su improcedencia. Agregó que en comunicación allegada al accionante el 13 de junio de 2022, se informó que *“el documento aportado solamente indica que se encuentra realizando estudios desde el segundo semestre del año 2017, dicho documento carece de las pertinencias exigidas por la ley que son de carácter obligatorio.”* Y se reiteran los documentos que deben ser aportados.

Por lo anterior, considera que la Administradora no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y en la actualidad no tiene petición pendiente de ser resuelta en favor del ciudadano.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 17 de junio 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, resolvió **1)** denegar por improcedente la acción de tutela incoada por el accionante.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* señaló que, el actor pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes manifestando haber cumplido con los requisitos exigidos para ello. Verificadas las pruebas determinó que el accionante no ha cumplido con lo solicitado por COLPENSIONES, pues la entidad le informó que la certificación académica debía contener, entre otra información, la fecha de inicio y culminación de cada periodo académico cursado y la intensidad semanal por periodo, sin embargo, la certificación allegada no es suficiente para determinar si acredita o no la intensidad horaria mínima exigida en la Ley 1574 de 2012, dado que no especifica las horas cursadas cada semestre, especialmente en el año 2021 que es la anualidad del deceso del causante. La certificación solo acredita que el accionante se encuentra matriculado desde el año 2017 y que cada semestre cuenta con 6 meses y una intensidad horaria de 25 horas, pero no se indica el inicio y terminación de cada periodo lectivo.

Agregó que la solicitud de reconocimiento pensional debía tramitarse por la jurisdicción ordinaria, y al no demostrarse un perjuicio irremediable, declaró improcedente la acción constitucional.

IMPUGNACIÓN

El demandante afirmó que en virtud del artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, se estipulan que se debe aportar certificación del establecimiento educativo autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, donde conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas con una intensidad no inferior a 20 días. Manifestó que la certificación aportada especifica que SEBASTIÁN VELANDIA LÓPEZ se encuentra inscrito en la Universidad Tecnológica de Pereira, cursando una carrera tecnológica, y ostenta la calidad de estudiante desde el año 2017 hasta la fecha y se estableció la intensidad horaria que viene presentando cada semestre.

Considera que el *a quo* no tuvo en cuenta que es estudiante la Universidad y que se encuentra en la valiosa necesidad de matricularse en el periodo lectivo 2022-2, tampoco se vinculó a la entidad educativa para que de manera oficiosa se sirviera a aclarar la certificación estudiantil. Por ende, considera que se están vulnerando los derechos del accionante en su calidad de estudiante que se encuentra próximo a terminar su carrera para poder acceder a la oferta laboral y obtener sus propios sustentos, máxime cuando está próximo a cumplir los 25 años de edad y se encuentra sometido a un *limbo socioeconómico grave* con relación a sus derechos fundamentales.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución.

Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Certificación académica Ley 1574 de 2012

La Ley 1574 de 2012 establece en su artículo 2° las condiciones mínimas que se deben reunir para ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes el hijo(a) del difunto que se encuentre entre los 18 y 25 años de edad, que no se encuentre en la capacidad para trabajar por estar cursando estudios y que dependa económicamente del pensionado o afiliado fallecido. Tal norma reza:

“Artículo 2°. *De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa. Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Parágrafo 1°. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

Parágrafo 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.”

De lo anterior se colige que la mentada certificación académica debe tener las siguientes características: **i)** ser expedida por establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior; **ii)** que conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad horaria no inferior a 20 horas.

Al respecto, la Corte ha indicado en providencias como la T-664 de 2015, que:

“En sede de control de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la exigencia del requisito de las veinte (20) horas semanales de estudio en, al menos, seis (6) oportunidades. Allí ha conocido casos de estudiantes que acreditan una intensidad académica inferior a la requerida porque, o bien los certificados que aportan no dan cuenta de todas las horas de trabajo, o bien la reducción del tiempo de estudio está justificada en factores externos, como su delicado estado de salud.

Las distintas Salas de Revisión que se han ocupado de estos casos, los han resuelto utilizando la siguiente regla jurisprudencial: Independientemente de la intensidad académica registrada en el certificado de estudio, la entidad encargada de pagar las mesadas pensionales tiene el deber de verificar si materialmente la persona cumple con el mínimo de horas exigido en la ley antes de proceder a suspender el pago de la prestación social que disfruta pues, de lo contrario, vulneraría sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad

social y a la educación. Para tal efecto, la entidad debe tener en cuenta las horas presenciales de estudio, las horas no presenciales y el cumplimiento de los requisitos de grado que adelanta el estudiante, sin importar que tenga o no una matrícula vigente.”

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el 22 de febrero de 2022 el accionante elevó petición y anexó los documentos necesarios para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, en razón al fallecimiento de su padre CIRO VELANDIA GUILLEN, acaecido el 21 de noviembre de 2021, de acuerdo al registro civil de defunción aportado al expediente. Cuenta que, entre los documentos aportó la certificación académica emanada el 14 de marzo de 2022, de la Universidad Tecnológica de Pereira donde consta que se encuentra cursando estudios desde el 2017 en la Facultad de Tecnología, programa de Tecnología Mecánica, con una intensidad horaria de 25 horas semanales en la jornada diurna y se encuentra en quinto semestre.

En respuesta a la petición a llegada en el curso del trámite constitucional, del 13 de junio de 2022, la entidad accionada indicó que la certificación académica no cumple con los requisitos exigidos, por tanto, requiere al accionante para que aporte una nueva certificación del periodo 2021-2, el cual deberá contener el número de identificación, nombre del alumno, fecha de inicio y culminación del periodo cursado y la intensidad horaria semanal por periodo certificado de manera independiente, en virtud de la Ley 1574 de 2012, o en su defecto la manifestación de no haber estudiado en los periodos académicos.

En su impugnación el accionante sostiene que la entidad no contestó la solicitud del 22 de febrero de 2022 y decidió archivar la petición sin justificación ni motivación. Además, sostuvo que la certificación cumple los requisitos de la mentada norma y considera que se están vulnerando sus derechos en su calidad de estudiante, ya que, se encuentra próximo a terminar su carrera para poder acceder a la oferta laboral y obtener sus propios sustentos, máxime cuando está próximo a cumplir los 25 años de edad, ya que nació el 06 de diciembre de 1998.

Pues bien, una vez analizadas las pruebas aportadas al expediente, se indica en primer lugar que, contrario a lo establecido por COLPENSIONES el apoderado se encuentra legitimado para actuar dentro del proceso de tutela, en virtud del poder conferido por el accionante (fl.19); en segundo lugar, se evidencia que la referida certificación de la Universidad Tecnológica de Pereira, establece que el señor SEBASTIÁN VELANDIA LÓPEZ se encuentra cursando estudios durante el primer semestre lectivo de 2022, en la Facultad de Tecnología, en el programa de Tecnología Mecánica, el cual tiene una duración de seis semestres. Además, hace constar que el joven matriculó 25 horas semanales en la jornada diurna, se encuentra cursando el quinto semestre y está matriculado desde el segundo semestre del año 2017 hasta la fecha.

De lo anterior se puede concluir que, si bien el accionante cuenta con la calidad de estudiante de una institución educativa de educación superior y el programa que cursa cuenta con una cantidad horaria de 25 horas semanales, no se hace claridad de los periodos efectivamente matriculados y cursados, pues, si se tiene en cuenta que matriculó desde el segundo semestre del 2017 y el programa cuenta con seis semestres, el accionante debió cursar su último semestre en el primer semestre del año 2020, en caso de haber estudiado ininterrumpidamente. Empero, en la mentada certificación la entidad educativa menciona que en la actualidad, es decir en el primer semestre lectivo de 2022, el actor cursa el quinto semestre, por lo que se infiere que pudo haber interrumpido sus estudios por dos periodos, aproximadamente.

Ante tal circunstancia, es razonable la necesidad de COLPENSIONES en establecer con exactitud las fechas, periodos y años efectivamente matriculados y cursados por el estudiante, especialmente el año 2021 anualidad en que falleció su padre, sin que ello se traduzca como una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando dicha información es indispensable para determinar la viabilidad o no del derecho a la prestación económica reclamada y el lapso de un posible retroactivo pensional. Ahora, en caso de que el accionante no hubiese cursado ningún estudio en el año 2021, bastará con que allegue a la entidad la *manifestación de no haber estudiado* en dichos periodos.

Cabe recordar que los solicitantes deben cumplir con un mínimo de requisitos y aportar la documentación necesaria para que la entidad analice y

estudie la procedencia de las pensiones requeridas, después de ello, le corresponderá a COLPENSIONES verificar si materialmente la persona cumple con el mínimo de horas exigido en la ley antes de proceder a pagar o suspender la prestación económica. (T-664 de 2015)

Por último, en cuanto al reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivientes y la aplicación de la condición más beneficiosa solicitada, la Corte Constitucional ha establecido de antaño que la acción de tutela cuenta con un carácter excepcional y subsidiario, con lo cual no puede reemplazar las facultades del juez natural en materia pensional y por regla general el juez de tutela no está habilitado para conceder prestaciones económicas; no obstante, ha establecido ciertas reglas excepcionales para obtener el pago de la pensión por medio de la tutela. Al respecto en la T-155 de 2018, reiteró:

“La acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.”

En el caso del accionante, es evidente que el accionante cuenta con otros medios idóneos y eficaces para la protección de sus derechos pensionales, para lo cual, deberá aportar previamente la documentación necesaria para acreditar los requisitos mínimos exigidos por la norma.

En virtud de lo anterior, dado que no existió vulneración al derecho de petición, se **NEGARÁ** el amparo al derecho de petición y se adicionará al respecto la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 17 de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, en el sentido de **NEGAR** el amparo solicitado al derecho de petición por el señor SEBASTIÁN VELANDIA LÓPEZ.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada respecto de **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de los demás derechos fundamentales solicitados por el accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c8063a4029b262366a352501351c6c08021a8286e4c494912e343ee68eb58d**

Documento generado en 02/08/2022 02:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**